BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 15 de abril de 1975

NUMERO

23.136

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1...**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº ...

SUMARIO

FE DE ERRATA

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 9/4/75, se insertó con error la fecha del Decreto Nº 825/75, correspondiéndole 2/4/75. Asimismo la resolución del Ministerio de Economía que apareció bajo el Nº 418/75 en el Sumario Numérico, correspóndele en forma correcta el Nº 419/75.

Sumario Numérico:

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

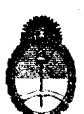
La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1650, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL

19750415



DECRETOS

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Hácese lugar a una reclamación administrativa.

DECRETO
Nº 882
Bs. As., 8|4|75

VISTO el Expediente número 146.582|73, del registro del Ministerio del Interior, relacionado con la reclamación administrativa interpuesta por el Principal (R) de la Policía Federal don Juan Arturo Curatola, y
CONSIDERANDO:

Que el 12 de noviembre de 1970, el entonces Inspector Curatola al intervenir en la represión de un asalto, sufrió un accidente siendo considerado "en y por actos del servicio", conforme las disposiciones del artículo 490, inciso a) de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

Que a raíz de las lesiones sufridas permaneció en uso de licencia médica por el término de dos años.

Que la Junta de Calificaciones de la citada repartición lo consideró en el año 1971 "Apto para el grado", y en el año 1972 "Inepto para el servicio efectivo", a raíz de los informes médicos emitidos por la Junta de Reconocimientos Médicos.

Que por Decreto 1.804 del 9 de marzo de 1973 se dispuso su pase a situación de retiro obligatorio, en el grado de Principal encuadrándoselo en los beneficios emergentes de la Ley 16.443.

Que del estudio de los antecedentes agregados por la Policía Federal, con posterioridad al reclamo administrativo interpuesto por Curatola, surge que diversos agentes que se encontraban en uso de licencias médicas por hechos análogos obtuvieron su ascenso, por lo que se deduce que la calificación del año 1971, ahora recurrida, debe considerarse arbitraria.

Que por lo expuesto corresponde hacer lugar a la reclamación administrativa, siendo jurisprudencia pacífica que la Administración Pública puede rever sus actos, cuando de ello se deriva la concesión de un beneficio de estricta justicia.

Por ello, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar a la reclamación administrativa interpuesta por el Principal (R) de la Policía Federal, don Juan Arturo Curatola, declarando nula la calificación que le fuera discernida por la Junta de Calificaciones de la Policía Federal en el año 1971.

Art. 2º — Promuévese en la Policía Federal a partir del 1º de enero de 1972, al grado de Principal al Inspector Juan Arturo Curatola.

Art. 3º — Modifícase parcialmente el Decreto número 1.804 del 9 de marzo de 1973, debiéndose considerar el pase a situación de retiro obligatorio del Inspector Juan Arturo Curatola en el grado de Subcomisario, a partir del 9 de marzo de 1973, de acuerdo a los beneficios que otorga la Ley número 16.443.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto L. Rocamora

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en la República de Guinea Ecuatorial.

DECRETO
Nº 895
Bs. As., 8|4|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Guinea Ecuatorial, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Carmelo María Barreiro, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Liberia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Nombramiento.

DECRETO
Nº 896
Bs. As., 8|4|75

VISTO la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Ministerio; lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley 19.300|71 del Servicio Exterior de la Nación, y
Atento a razones de servicio,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en comisión, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, funcionario de la categoría "a", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Juan Pascual Martínez (M. 1.801.346), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley 19.300|71 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Solicítese oportunamente al Honorable Senado de la Nación el Acuerdo correspondiente.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto se imputará a: 1.50—35—002—0—307—1—11—1110—063 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

SERVICIO EXTERIOR

Representante Titular ante el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

DECRETO
Nº 897
Bs. As., 8|4|75

ATENTO a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante Titular de la Representación de la República ante el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en Comisión, D. Juan Pascual Martínez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Designación.

DECRETO
Nº 916
Bs. As., 9|4|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social; y
CONSIDERANDO:
Que el eficiente desenvolvimiento de los servicios correspondientes al citado Departamento de Estado hace de imprescindible necesidad proceder a la cobertura de un cargo vacante existente entre el personal superior de su jurisdicción.
Que a tal efecto se ha realizado la selección del candidato que por su idoneidad y antecedentes reúne las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones de que se trata.
Que por la índole del referido cargo resulta procedente considerarlo exceptuado de las disposiciones del Decreto Nº 386|73.
Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 823|74,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social —Unidad Ministro—, cuya estructura orgánica fue aprobada por Decreto Nº 5245|72, en la Categoría 23, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, Coordinador de Sub-Area (Secretario Comisión de Movilización Social) al Mayor (R.E.) D. Martín Raúl Amarfil (L.E. Nº 4.799.119).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 80—001—310—7.90—11—1110—Ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Banco Central de la República Argentina.

Designaciones.

DECRETO
Nº 921
Bs. As., 9|4|75

VISTO la necesidad de cubrir los cargos que prevén los Artículos 6º y 7º de la Ley 20.539, atento lo prescripto por los Artículos 5º y 6º del Decreto número 1.182 del 16 de abril de 1974, y
CONSIDERANDO:
Las propuestas formuladas por el Ministerio de Economía y las entidades gremiales y empresariales respectivas.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Directorio del Banco Central de la República Argentina, para completar un período de ley, en representación de las organizaciones que en cada caso se indican, al Doctor D. Julio Fernández Mendy (M. I. 4.475.092) por la Confederación General Económica y al señor D. Apolinario Florencio Carranza (M. I. 653.641) por la Confederación General del Trabajo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Déjase sin efecto la convocatoria de un oficial en situación de retiro.

DECRETO
Nº 543
Bs. As., 3|3|75

VISTO el expediente Nº 261.196 I|74, de la Policía Federal, por el cual se propicia dejar sin efecto la convocatoria del Comisario (R) don Rafael Oscar Fasanelli, y
CONSIDERANDO:
Que la presente iniciativa se justifica en razón de haber desaparecido las causales que dieran lugar a esa convocatoria, cuyos fundamentos se mencionan en los considerandos del Decreto Nº 556 del 18 de febrero de 1974.
Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha del presente la convocatoria del Comisario retirado de la Policía Federal, don Rafael Oscar Fasanelli (M. I. 4.036.762), dispuesta por Decreto número 556 del 18 de febrero de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Acláranse reintegros y promociones.

DECRETO
Nº 563
Bs. As., 4|3|75

VISTO los expedientes Nros. 158.427|74 y 149.602|74, del registro del Ministerio del Interior y sus respectivos agregados, y
CONSIDERANDO:
Que diverso personal de la Policía Federal, separado de la Institución, requirió oportunamente su reincorporación y ascenso en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 20.508 y su Decreto Reglamentario Nº 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973.
Que algunos beneficiarios de la medida de reintegro y promoción solicitan la revisión de lo resuelto por considerar que, de acuerdo a las disposiciones de la ley citada, se les debió otorgar un grado mayor al que oportunamente se les concediera.
Que un nuevo y detallado análisis de los expedientes mencionados en el párrafo de "vistos" aconseja resolver favorablemente esas peticiones.
Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acláranse que los reintegros y promociones dispuestos por Decretos Nros. 980 de fecha 31 de diciembre de 1973 y 524 del 13 de agosto de 1974, con relación a las personas que se mencionan en el presente decreto, deben considerarse efectuados de acuerdo a los grados que se indican a continuación, y dentro de los escalafones respectivos:
Comisario General: Comisario (R) don Francisco Pablo Trotta (M. I. 308.350).
Subcomisario: Inspector (R) D. Eduardo Antonio Kozak (M. I. 415.570).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Argentina Demarcadora de Límites con Chile.

Autorízase un traslado. Asignación de viáticos.

DECRETO
Nº 913
Bs. As., 9|4|75

VISTO los acuerdos internacionales suscriptos por nuestro país y la República de Chile, sobre la demarcación de límites de la frontera común, y
CONSIDERANDO:
Que la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Argentina-Chile, realiza reuniones anualmente en forma alternada en cada país, para analizar, confrontar y aprobar la documentación que legaliza las tareas ejecutadas en la última campaña y proceder al estudio y determinación del Plan de Trabajos para la próxima temporada.
Que en esta oportunidad corresponde realizar la reunión de Clausura y Plenaria de la Comisión Mixta mencionada, en la República de Chile y cuya iniciación está prevista para el 10 de abril próximo, con una duración estimada de treinta (30) días.
Que al efecto, es necesario autorizar el traslado de la Delegación Argentina que concurrirá a dicha reunión.
Que todos los funcionarios técnicos, designados para integrar la Delegación Argentina, deben formar parte de la misión a cumplir, por cuanto han participado de las tareas efectuadas sobre la frontera y son los facultados para suscribir las actas que protocolizarán todo lo actuado en Comisión Mixta, adquiriendo pleno efecto para ambos países.
Que las razones citadas en el párrafo anterior, hacen imposible que la misión pueda ser cumplida por la representación diplomática correspondiente.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Comisión Argentina Demarcadora de Límites con Chile, presidida por el señor General de Brigada (R.E.) D. Gonzalo Gómez, Presidente de las Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites Internacionales, e integrada por los señores Delegados, Coronel (R.E.) D. Aurelio A. Luchetti, Agrimensor D. Enrique M. T. Spiess, Topógrafos D. Víctor A. Farina y D. Carlos J. Cerutti, y el Secretario Técnico D. Hernán J. Cortés, a trasladarse a la República de Chile para asistir a la reunión de clausura y plenaria de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Argentina-Chile.

Art. 2º — Asígnase al Presidente de la citada Delegación Argentina, General de Brigada (R.E.) D. Gonzalo Gómez y demás funcionarios que la integran, en concepto de viáticos, la suma diaria equivalente a veintiséis Dólares Estadounidenses (U$s. 26) a cada uno, la que será entregada en pesos, teniendo en cuenta que la misión se iniciará el 10 de abril próximo y su duración se estima en treinta (30) días.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites Inter-

nacionales—, se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio del año 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto J. Vignes.

JUSTICIA

Designación.

DECRETO Nº 918

Bs. As., 9|4|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 49, al señor doctor Horacio de Azevedo (Mat. 4.309.669).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

SANIDAD ANIMAL

Apoyo financiero a un plan sanitario.

DECRETO Nº 922

Bs. As., 9|4|75

VISTO el presente expediente número 100.934|74, en el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería informa que la continuidad del desarrollo del Plan Piloto de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa que se lleva a cabo en el Partido de Hipólito Yrigoyen (Provincia de Buenos Aires), hace necesario establecer la asignación pertinente para su financiación durante el corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que a tales fines se estima suficiente acordar la suma de tres millones ciento cuarenta mil pesos ($ 3.140.000), para la atención de gastos operativos y de equipamiento.

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería cuenta con recursos al efecto.

Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la suma de tres millones ciento cuarenta mil pesos (pesos $ 3.140.000), para ser distinados como apoyo financiero al Plan Piloto de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, que se lleva a cabo en el Partido de Hipólito Yrigoyen (Provincia de Buenos Aires) durante el año 1975.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería dispondrá la suma indicada en el artículo anterior, de los fondos recaudados en virtud del Decreto-Ley Nº 19.258 del año 1971 y su modificatorio Decreto-Ley Nº 19.443 del año 1972 prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1975, por el artículo 17 de la Ley Nº 20.954, a los fines previstos en el presente decreto, con imputación a: 6.05—54—012—1.353—507—9—91—9110—813 del ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SALUD PUBLICA

Ratifícase una resolución.

DECRETO Nº 927

Bs. As., 9|4|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer la ratificación de la Resolución Nº 461, dictada el 27 de diciembre de 1974 por la Secretaría de Estado de Salud Pública, por responder equitativamente a las reales necesidades advertidas en el sistema que se aplica para retribuir las prestaciones que realizan los coordinadores de guardia y los médicos y odontólogos de guardia de los establecimientos asistenciales de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

Por ello.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 461, dictada con fecha 27 de diciembre de 1974, por la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Desestímanse recursos jerárquicos.

DECRETO Nº 754

Bs. As., 21|3|75

VISTO los Expedientes Nros.: 150.732|74, 150.403|74, 150.669|74, 150.275|74, 151.056|74, 150.728|74, 151.176|74, 150.320|74, 149.636|74, 150.270|74, 150.754|74, 150.412|74, 150.122|74, 150.443|74, 150.667|74, 151.061|74, 151.038|74, 150.730|74, 150.889|74, 144.696|73, 150.240|74, 150.567|74, 150.727|74, 150.162|74, 150.954|74, 152.105|74, 151.303|74, 151.782|74, 151.784|74, 151.660|74, 150.819|74, 150.030|74, 150.679|74, 149.364|74, 150.265|74, 151.215|74, 150.266|74, 150.9[illegible]0|74, 151.123|74, 150.449|74, 151.897|74, 153.530|74, 152.577|74, 152.544|74, 152.771|74, 145.786|73, 152.409|74, 152.828|74, 152.575|74, 153.688|74, 151.750|74, 154.468|74, 153.768|74, 154.198|74, 153.723|74, 140.609|74, 150.762|74, 152.820|74, 153.675|74, 153.719|74, 152.739|74, 153.721|74, 152.238|74, 154.114|74, 151.750|74, 154.468|74, 153.768|74, 154.719|74, 155.021|74, 152.458|74, 1.1.264|74, 152.106|74, 153.883|74, 140.918|73, 151.820|74, 143.611|73, del registro del Ministerio del Interior y números. 159.198|73, 2.775|73, 220.794|73, 214.975|73, 261.932|73, 211.928|73, 185.700|73, 25.863|73, 208.002|73, 178.323|73, 5.687|73, 208.050|73, 3.156|73, 210.390|73, del registro de la Policía Federal y,

CONSIDERANDO:

Que diverso personal retirado de la Policía Federal requirió oportunamente su reincorporación y ascenso, en virtud de las disposiciones de la Ley 20.508 y su decreto reglamentario número 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973.

Que la Comisión creada para el estudio de las mismas consideró que no se acreditaban suficientemente las causales exigidas por las normas mencionadas, lo que motivó el dictado de las Resoluciones Ministeriales números: 2|74 del 2|1|74, 3|74 del 2|1|74, 178|74 del 6|2|74, 179|74 del 6|2|74, 180|74 del 6|2|74, 307|74 del 14|3|74 y 528|74 del 22|5|74, denegando las solicitudes formuladas.

Que muchos de los peticionantes recurren, por la vía jerárquica del caso, las aludidas resoluciones, por considerar que no han sido debidamente estudiados por la Comisión sus antecedentes y creerse con derecho a obtener los beneficios previstos en la Ley 20.508.

Que un detallado y minucioso análisis de los expedientes mencionados en el párrafo de "vistos", lleva a la conclusión de que deben desestimarse los recursos interpuestos, por las distintas razones que en cada caso señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, ajustándose a las razonables pautas establecidas en el decreto reglamentario número 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973, de las que sólo cabe apartarse en casos de circunstancias excepcionales, que aquí no se consideran reunidas.

Por ello, atento lo dictaminado por la citada Dirección General y lo propuesto por el Ministerio del Interior,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímanse los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones números: 2|74 del 2|1|74, 3|74 del 2|1|74, 178|74 del 6|2|74, 179|74 del 6|2|74, 180|74 del 6|2|74, 307|74 del 14|3|74 y 528|74 del 22|5|74, dictadas por el Ministerio del Interior, deducidos por las personas que se mencionan seguidamente:

Comisarios (R.): Alejandro Molisani (M. I. 541.968); Domingo Cicuta (M. I. Nº 556.131); Miguel Patricio Sgrinieri (M. I. 494.955); Oscar Angel Triguero (M. I. 424.477); Tomás Francisco Cianculli (M. I. 109.053).

Subcomisarios (R.): Próspero Castronuovo (M. I. 62.395); José Antonio Toscano (M. I. 4.155.005); Ramón García (M. I. 362.997); Egidio Julio Giordano (M. I. 1.487.183); Salvador Amato (M. I. 4.472.868); Elías Carlos Palleros (M. I. 1.995.707); Héctor Curletto (M. I. 0.792.908); Roberto Filomeno Delgado (M. I. 272.538); José Juan Angulo (M. I. 4.451.085); Jorge Osvaldo Picarel (M. I. 1.096.001); Julio Anselmi (M. I. Nº 26.078).

Oficiales Principales (R.): Segundo Spehrs (M. I. 1.130.356); Cristóbal Juan Gioia (M. I. 478.976); Raúl Oscar Casco (M. I. 177.049); Alberto Gnecco (M. I. Nº 153.857); Ricardo Juan Gones (M. I. Nº 492.376); Angel Eduardo Daneri (M. I. 182.283); Juan Balanesco (M. I. número 4.068.377); Julio Cozzitorti (M. I. Nº 115.222); Alberto Jorge Cóppola (M. I. 248.909); Camilo Fernández (M. I. Nº 242.497); Angel Oscar Trasorras (M. I. 4.021.381); Patricio Morel Gutiérrez (M. I. 16.133); Samuel Vicente Racana (M. I. 684.250); José Ramón Jaca (M. I. 523.044); Guillermo Raúl De La Torre (M. I. ?.414.272); Francisco Devito (M. I. 438.341); Luis Asteriti (M. I. 15.032); Julio Domingo Piana (M. I. Nº 440.052).

Oficiales Inspectores (R.): Miguel Angel Legorburu (M. I. 4.935.765); Francisco Manuel Vicente (M. I. 532.672); Luis Jorge Conrado De Torres (M. I. Nº 126.685); Sergio Bursamian (M. I. Nº 4.453.729); Julio Scarpati (M. I. Nº 7.143.620); Francisco Domingo Herrera (M. I. 13.789); Juan Alejandro Re (M. I. 4.011.779); Andrés José Wells (M. I. 533.907); Federico Robredo (M. I. número 463.152); Alejandro Pablo Durao (M. I. 4.001.059); Luis Carlos Cóccaro (M. I. 4.475.093); Alberto Francisco Giampetruzzi (M. I. 4.030.804); Mario Rosendo Alcántara (M. I. 1.804.293); Cecilio Norberto Calcagno (M. I. número 4.493.859); José Rosendo Luis Badía (M. I. 547.472); Domingo Antonio Felicetti (M. I. 5.180.575); Juan Angel Cruz Olivera (M. I. 528); Antonio Sayago (M. I. 1.491.744); Félix Angel Julio Conti (M. I. 255.784); Francisco Serrao (M. I. 154.661).

Oficiales Subinspectores (R.): Martín Oscar Cáceres (M. I. 132.318); Samuel Rodolfo Font (M. I. 4.501.264); Salvador Garófalo (M. I. 4.137.748); Jorge Gregorio Severino (M. I. 4.131.162); Jesús Leonardo Juárez (M. I. 6.913.021); Rodolfo Aurelio Velázquez (M. I. 433.204); Orlando Ferreiro (M. I. 1.813.101); Marcos Mitre (M. I. 251.925); Oscar Eugenio Giménez (M. I. 4.475.730).

Oficiales Ayudantes (R.): Amador Gentil Valente (M. I. 375.125); Humberto Ricardo Dente (M. I. 4.495.063); Sergio Augusto Moutounet (M. I. 7.555.545); Nicasio Octaviano Ontiveros (M. I. número 6.768.790); Jorge Santiago Valdez (M. I. 5.590.078).

Oficiales Subayudantes: Rubén Martínez (M. I. 4.241.646).

Sargentos (R.): José Camilo Ifran (M. I. 1.743.039).

Cabos (R.): Luis Amadeo Cardoso (M. I. 1.733.945); ex Cabo 1º Alfonso Maddalena (M. I. 413.433); ex Cabo Said Salim Allami (M. I. 1.146.370); Juan Carlos Elías Albornoz (M. I. 4.886.321); ex Cabo 1º Humberto D'Errico (M. I. número 257.558); Emiliano Ruiz (M. I. número 7.185.637).

Suboficial Escribiente: Salvador Díaz (M. I. 354.746).

Ex Agente: Jesús María Villa M. I. Nº 5.445.059); Aurelio Tito Rossi (M. I. Nº 4.400.609).

Ex Auxiliar de Coordinación Federal: Raúl Tortosa (M. I. 358.105).

Ex Asesor Médico (Maternidad): Juan Diego León (M. I. 494.607).

Ex Oficial de Séptima Preparador de Máquinas Eléctricas de Contabilidad: Domingo Mamerto Umerez (M. I. número 1.744.033).

Auxiliar Superior de Séptima: Profesor Jorge Rosario Greco Pepe (M. I. número 4.475.311).

Ex Auxiliar de Cuarta - Enfermero de Primera: Joaquín Oberaa Molina (M. I. Nº 7.014.904).

Ex Oficial de Segunda - Médico Ayudante: Enrique Jorge Alarma (M. I. número 341.681).

Ex Oficial de Administración de Tercera: Horacio Emilio Antonio Lacivita (M. I. 4.342.692).

Ex Agente de Investigaciones: José Emilio Bechara (M. I. 507.792).

Ex Auxiliar Superior de Séptima en la Escuela de Policía: Orlando Mario Roqüe Punzi (M. I. 133.620).

Ex Auxiliar Principal, Chapista: Rodolfo Bilbao (M. I. 1.035.215).

Ex Oficial de Segunda, Médico Ayudante: Eduardo Spisso (M. I 393.552).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Recházanse pedidos de reconsideración y recursos.

DECRETO Nº 496

Bs. As., 26|2|75

VISTO los expedientes que se citan en forma detallada en la parte dispositiva del presente decreto, y

CONSIDERANDO:

Que diverso personal de la Policía Federal, separado de la Institución, requirió oportunamente su reincorporación y ascenso en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 20.508 y su Decreto reglamentario Nº 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973.

Que la Comisión creada para el estudio de esas peticiones consideró acreditadas suficientemente las causales exigidas por las normas mencionadas, lo que motivó el dictado de varios decretos, mediante los cuales se hizo lugar a las solicitudes formuladas.

Que algunos de los beneficiarios solicitan la revisión de lo resuelto en sus casos particulares, en virtud de considerar que, de acuerdo a las disposiciones de la ley citada, se les debió otorgar un grado mayor al que oportunamente se les concediera.

Que un detallado y minucioso análisis de los expedientes que se mencionan en el párrafo de "vistos", lleva a la conclusión de que deben desestimarse tales requerimientos, ya que, en virtud de los cómputos efectuados, la carrera policial habría llegado a su fin sin permitir ni posibilitar mayores ascensos.

Que el Decreto reglamentario número 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973, establece pautas razonables de las que sólo cabe apartarse en circunstancias excepcionales, que aquí no se consideran reunidas.

Por ello, atento lo dictaminado en cada caso por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y lo propuesto por el Señor Ministro en ese Departamento de Estado.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházanse los pedidos de reconsideración o recursos interpuestos por las personas que se mencionan a continuación, en los expedientes que igualmente se citan, con relación al grado que les fuera otorgado por Decretos números 980|73, 983|73, 559|74, 560|74, 561|74, 841|74, 1.493|74, 1.728|74, 348|74, 524|74, 525|74 y 1.143|74:

Comisarios Mayores (R): Carlos Silvano Claverie (M. I. 553.599 - Expediente Nº 272.171|73 P. F.) y Alejandro César Del Río (M. I. 495.131 - Expediente Nº 152.866|74 M. I.).

Comisarios Inspectores (R): Manuel Víctor Garrido (M. I. 229.824 - Expediente número 255.806|73 P. F.); Alejandro Curcio (M. I. 320.566 - Expediente número 154.852|74 M. I.); Rómulo Enrique Eliseo Daus (M. I. 177.374 - Expediente número 156.196|74 M. I.); Edgardo César Pomato (M. I. 413.32) - Expediente número 201.617|73 P. F.); Carlos Amadeo Gabarini (M. I. 252.637 - Expediente número 150.121|74 M. I.); Oscar Jorge Lucchesi (M. I. 531.525 - Expediente número 271.109|74 P. F.) y Francisco Corrado (M. I. 537.732 - Expediente número 150.096|74 M. I.).

Comisarios (R): Raúl Carmelo Sibillino (M. I. 545.050 - Expediente número 156.601|74 M. I.); Mario José Fandiño (M. I. 1.804.671 - Expediente número 155.403|74); Galdino Brandolin (M. I. 115.201 - Expediente número 153.401|74 M. I.); Aníbal Fioritto (M. I. 532.015 - Expediente número 247.813|73 P. F.) y Arturo Carlos Pettinato - (M. I. 190.272 - Expediente número 153.004|74 M. I.).

Subcomisarios (R): Victoriano Bartolomé Segovia (M. I. 122.445 - Expediente número 152.774|74 M. I.) y Rodolfo Armando Janeiro - (M. I. 4.013.156 - Expediente número 158.391|74 M. I.).

Oficiales Principales (R): Néstor Esteban Descalzi (M. I. 4.354.983 - Expediente número 153.730|74 M. I.) y Francisco Contartese (M. I. 4.506.421 - Expediente número 180.690|73 P. F.).

Oficial Inspector (R): Francisco Antonio Sorrentino (M. I. 1.488.560 - Expediente número 153.715|74 M. I.).
Suboficial Escribiente (R): Ricardo Pablo Rabe (M. I. 2.651.183 - Expediente número 295.467|73 P. F.).
Auxiliar Superior de 4ª: Angel Volpe (M. I. 1.808.781 - Expediente número 103.842|69 Cde. 2 M. I.).
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Declárase obligatoria la lucha contra determinadas enfermedades de las aves.

RESOLUCION
Nº 252

Bs. As., 7|4|75

VISTO el presente Expediente número 100.676|74, en el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal (Servicio de Luchas Sanitarias) propicia la lucha obligatoria contra la Tifosis y Paratifosis de las Aves, y

CONSIDERANDO:

Que las enfermedades producidas por microorganismos del género Salmonella causan problemas sanitarios que afectan la producción avícola como la comercialización interna y|o externa.

Que los agentes causales de la Tifosis y Paratifosis de las aves tienen la posibilidad de ser transmitidos en forma vertical, de padres a hijos, por medio del huevo.

Que la difusión horizontal, de ave enferma a sana, es en algunos casos muy alta agravando por lo tanto el cuadro epizootiológico.

Que las actuales técnicas permiten individualizar y por lo tanto eliminar a las aves portadoras que son también difusoras de las mencionadas enfermedades.

Que en todas las zonas del país donde se efectúan explotaciones avícolas puede considerarse a la Tifosis y Paratifosis de las aves como una enfermedad enzoótica.

Que la Ley 3.959 autoriza al Poder Ejecutivo a defender a los animales contra la acción de las enfermedades adoptando las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Que dentro de las funciones específicas que competen al Servicio de Luchas Sanitarias, se incluyen las de programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales y por lo tanto es la Repartición encargada de conducir la lucha contra la Tifosis y Paratifosis de las Aves.

Que por Resolución Nº 803 del 18 de octubre de 1974 han sido incluidas en el artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales la Tifosis y Paratifosis de las Aves.

Por ello, atento a las facultades conferidas por el Decreto Nº 481 del 20 de abril de 1971 y el Dictamen Legal obrante a fs. 5,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase comprendidas en la situación prevista en el artículo 9º de la Ley 3.959, con respecto a las enfermedades denominadas Tifosis y Paratifosis de las Aves, a todas las zonas del país donde se realicen explotaciones avícolas.

Art. 2º — Declárase obligatoria la lucha contra las precitadas enfermedades en todo establecimiento destinado a la producción y|o venta de reproductores avícolas, huevos para incubar, pollitos BB y aves para cría.

Art. 3º — Quienes se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio de Luchas Sanitarias dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 4º — Toda ave portadora de estas enfermedades deberá ser eliminada como reproductora. El Servicio de Luchas Sanitarias de acuerdo a la escala porcentual de reactores (enfermos) en un establecimiento, podrá declararlo infectado. Las aves y los huevos pueden ser destinados solamente al consumo, quedando prohibida su comercialización como reproductores o como huevos para incubar.

Art. 5º — El Servicio de Luchas Sanitarias efectuará un control periódico de los establecimientos y determinará las medidas que deberán adoptar para identificar las aves portadoras de la enfermedad.

Art. 6º — Las infracciones de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por la Ley 3.959, modificada por la Ley 15.945 y el Artículo 8º del Decreto Ley Nº 19.852 del año 1972.

Art. 7º — Tómese nota, comuníquese y vuelva al Servicio Nacional de Sanidad Animal, debiéndose dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Emery

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Minerales y rocas de aplicación. Exclúyense de los términos de la Resol. 198/75.

RESOLUCION
Nº 2.060

Bs. As., 8|4|75

VISTO lo dispuesto por la Ley número 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.235 del 14 de setiembre de 1973 fueron excluidos del régimen de congelamiento de precios, algunos minerales y rocas de aplicación.

Que subsistiendo las causas que dieron origen a la medida adoptada, resulta aconsejable excluir a dichos productos de las disposiciones de la Resolución SEC. Nº 1.987|75.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Exclúyense de los términos de la Resolución Nº 1.987|75, a quienes produzcan los minerales y rocas de aplicación comprendidos en el Decreto Nº 1.235|73.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Mercaderías sujetas a control a efectos del régimen del Decreto 483/75.

RESOLUCION
Nº 2.059

Bs. As., 7|4|75

VISTO que por Decreto Nº 483|75 se faculta a distintos Organismos Nacionales y Provinciales para adoptar disposiciones tendientes a evitar la salida clandestina de mercaderías del territorio nacional, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría de Estado conforme con el artículo 2º, inciso 2.1., del referido Decreto debe confeccionar la nómina de mercaderías sujetas a control, en el ámbito del Territorio Nacional, a fin de asegurar el abastecimiento.

Que ello permitirá poner en vigencia la norma contenida en el artículo 1º de dicho Decreto y su control por parte de las autoridades citadas en el artículo 7º del mismo, sin perjuicio de que se vayan implementando progresivamente las otras medidas que se prevén.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Declarar mercaderías sujetas a control a los efectos del régimen del Decreto Nº 483|75, las consignadas en la lista anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

2º — Regístrese, comuníquese a los Gobiernos locales, a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Nacional de Aduanas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Anexo Resolución Nº 2.059

Item

1 — Aceites comestibles.
2 — Alpargatas, calzados de lona o con caucho o plásticos y calzados de trabajo.
3 — Alpiste en cualquier estado.
4 — Arroz y arrocín.
5 — Artículos de higiene personal y de tocador.
6 — Artículos electromecánicos o no, para uso del hogar y otras aplicaciones.
7 — Azúcar.
8 — Bolígrafos y lápices.
9 — Broncería sanitaria.
10 — Café soluble.
11 — Caldos y sopas concentradas.
12 — Caños, cañerías, tubos y sus accesorios, de cualquier material.
13 — Cereales de todas clases, inclusive pelados o partidos, triturados, molidos o remojados.
14 — Conservas de mariscos, de pescados, de legumbres y frutas.
15 — Dulces y mermeladas.
16 — Embutidos, jamones, lomos y cualquier clase de carnes conservadas.
17 — Especialidades medicinales para uso humano, animal o vegetal y sus respectivas drogas.
18 — Fideos.
19 — Fósforos o encendedores.
20 — Galletas de todo tipo.
21 — Gasas y algodón.
22 — Grasas, margarina, y grasas comestibles de todo tipo.
23 — Guardapolvos y delantales.
24 — Harina de trigo, de maíz y sémolas respectivas y productos que los contengan.
25 — Herramientas.
26 — Hojas de afeitar y máquinas de afeitar, inclusive eléctricas.
27 — Jabones de todo tipo, detergentes líquidos o sólidos y polvos limpiadores.
28 — Lámparas eléctricas.
29 — Leche condensada.
30 — Leche descremada.
31 — Leche en polvo.
32 — Manteca y crema de leche.
33 — Papel higiénico.
34 — Papeles y cartones.
35 — Pilas y linternas.
36 — Quesos.
37 — Ropa de trabajo.
38 — Sábanas, fundas y telas blancas y lisas de color.
39 — Semillas de girasol, soja.
40 — Toallas y telas para toallas.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las ganancias.
Retenciones por rentas del trabajo personal en relación de dependencia.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.685

Bs. As., 10|4|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº [illegible] (G) se estableció —con carácter provisional— un régimen de retenciones sobre las rentas del trabajo personal contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 78 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias.

Que ante el vencimiento del período fiscal, resulta oportuno que esta Dirección General dicte el cuerpo de disposiciones que habrá de regir en forma permanente con relación a las retenciones aludidas.

Que procede, asimismo, fijar un plazo prudencial para el ingreso del recargo establecido por el artículo 108 de la Ley Nº 20.628 sobre el importe de las retenciones efectuadas conforme a la resolución citada, de modo de permitir la retención gradual de las sumas adeudadas.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y 39 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias,

El Director General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

1º Cuando se paguen ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 78 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, deberá retenerse el importe que resulte de aplicar —conforme a alguno de los procedimientos indicados en el artículo 4º— la escala del artículo 97 de la misma sobre la ganancia neta imponible que se determine de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes e ingresarlo a la orden de la Dirección, dentro del plazo indicado en el artículo 3º de esta resolución.

2º A los efectos del artículo anterior, del monto de la remuneración computable se deducirán los importes que respondan a los siguientes conceptos a cargo del contribuyente:

1) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que de acuerdo con las disposiciones legales en vigor— deban ingresarse a las Cajas nacionales, provinciales y municipales de previsión social; demás aportes de ley sobre el sueldo anual complementario, para Obras Sociales, para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y cuotas con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores debidamente reconocidas.

2) Primas de seguro para caso de muerte, hasta un máximo de cuatro mil pesos ($ 4.000.—) anuales para el año 1974, según lo dispuesto en los artículos 87, inciso b) de la Ley Nº 20.628 y 121 del reglamento, o la suma que fije la Dirección para los años posteriores en virtud del artículo 25 de la misma ley.

3) Donaciones cuya deducción admite el artículo 87, inciso c) de la Ley Nº 20.628, en las condiciones y formas que determina el artículo 122 del reglamento y en tanto se cumplan los requisitos que al respecto fije la Dirección.

4) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo, hasta la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) anuales para el año 1974, según lo dispuesto en el artículo 87, inciso d) de la Ley Nº 20.628, o la que fije la Dirección para los años posteriores en virtud del artículo 25 de la misma ley, siempre que el contribuyente o, en su caso, los derechohabientes —sin perjuicio de cumplir con los otros requisitos que estableciere la Dirección— presenten ante el agente de retención una declaración jurada en nota simple que justifique la suma total de la deducción a que pueda tener derecho, en la que se detallará: apellido y nombre o denominación del o de los beneficiarios, su domicilio y el monto y fecha de cada pago.

5) Intereses a que se refiere el artículo 120 del reglamento, declarados ante el agente de retención, en tanto correspondan a deudas existentes al momento de efectuarse dicha declaración.

6) Amortización del saldo de revalúo impositivo (Decreto-Ley Nº 17.335|67) correspondiente a los inmuebles comprendidos en el inciso c) del artículo 20 de la Ley Nº 20.628.

7) Desgravación por construcción de viviendas establecida por el artículo 109 de la Ley Nº 20.628, en las condiciones que fija el Decreto número 929|74, siempre que el contribuyente o, en su caso, los derechohabientes —sin perjuicio de los otros requisitos que fijare la Dirección— presenten ante el agente de retención una declaración jurada en nota simple que justifique el monto cuya deducción se pretende.

8) Desgravación prevista en el artículo 110 de la Ley Nº 20.628 —cuando no existiere acogimiento a los beneficios del artículo 109 de la misma ley— hasta la suma de quince mil pesos ($ 15.000.—) anuales, según lo dispuesto en aquel artículo y en el 143 del reglamento, a cuyo efecto deberá declararse ante el agente de retención, de igual forma que la establecida en el inciso anterior, que se reúnen los requisitos exigidos por esas normas y por las que fijare la Dirección.

9) Certificaciones expedidas por el Instituto Forestal Nacional conforme al artículo 10 del Decreto Nº 465|74.

Las declaraciones relacionadas con las deducciones señaladas precedentemente serán remitidas a la Dirección por el agente de retención, juntamente con la indicada en el segundo párrafo del artículo 3º de esta resolución.

Para determinar el importe sobre el cual se practicará la retención, se descontarán del monto neto resultante de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las sumas que respondan a los siguientes conceptos (o las actualizadas por la Dirección, en su caso, en virtud del artículo 25 de la Ley Nº 20.628):

a) Deducción especial (art. 22, punto 1º, Ley Nº 20.628);
b) Ganancias no imponibles (art. 23, inciso a), Ley Nº 20.628);
c) Cargas de familia (art. 23, inciso b), Ley Nº 20.628);
d) Gastos médicos y odontológicos (art. 23, inciso c), Ley Nº 20.628).

Los contribuyentes deberán declarar bajo juramento ante el empleador que actúa como agente de retención, mediante el formulario 625|B o por nota simple, los conceptos e importes de las deducciones que les correspondan. En la misma nota deberán declarar si, de acuerdo con su situación patrimonial al 31 de diciembre del año anterior a la declaración, están obligados al pago del Impuesto sobre Capitales y Patrimonios (Título II), indicando, cuando corresponda, su número de inscripción en este gravamen.

Cuando se modifiquen las causas de las deducciones los contribuyentes lo harán saber a sus agentes de retención


19750415

dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos, quienes las tomarán en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 20.628.

Si la declaración fuese falsa o se omitiese denunciar la desaparición de causas justificativas de deducciones, el contribuyente y no el agente de retención, será responsable, salvo que entre ambos hubiese un entendimiento para evadir el impuesto.

3º Los agentes de retención comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores deberán ingresar las retenciones dentro de los quince (15) días hábiles de efectuados los pagos, en la forma establecida en la Resolución General Nº 1.370 (Vs.), utilizando a tal fin las boletas de depósito F. 1|D y/o F. 3B y F. 3/C, según corresponda, salvo en los casos contemplados en el artículo 2º de dicha norma.

Asimismo, tales responsables están obligados a presentar, antes del 1º de abril de cada año, una declaración jurada (Form. 284 y 284/continuación) en donde conste: nombre y domicilio de cada contribuyente; monto de las remuneraciones pagadas en el año anterior; descuentos por los distintos conceptos mencionados en el artículo 2º; deducciones por deducción especial, ganancias no imponibles, cargas de familia y gastos médicos y odontológicos; total del impuesto retenido y fechas y forma en que fue ingresado a la orden de la Dirección y/o depositado en las cuentas abiertas a los efectos de la Ley Nº 20.643, en los casos en que se hubiese formulado la opción respectiva.

Si del ajuste practicado una vez finalizado el año fiscal surgiera que se ha retenido más impuesto del que realmente correspondía, los agentes de retención procederán a reintegrar el excedente al o a los contribuyentes a quienes corresponda y se acreditará su importe para ser compensado con futuras obligaciones.

4º A los efectos de la retención dispuesta en el artículo 1º, los responsables deberán aplicar cualquiera de los siguientes procedimientos:

1) Retención del importe que resulte de ajustar, en oportunidad de efectuarse cada pago, el impuesto pertinente. Para calcular el monto a ingresar deberán sumarse al importe de cada pago las sumas que se hubieran abonado al contribuyente con anterioridad y, sobre ese total —previas las deducciones pertinentes—, se aplicará, si correspondiera, la escala del artículo 97 de la Ley Nº 20.628. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año.
2) Retención de un importe equivalente a la duodécima parte del monto total retenido e ingresado en el año anterior.
3) Retención de un importe equivalente a la duodécima parte del impuesto resultante de la aplicación de la escala que establece el artículo 97 de la Ley Nº 20.628, calculado en función del monto imponible anual —incluidos aguinaldos, gratificaciones y otras remuneraciones— que presuntivamente corresponderá al empleado en el curso del año.

De optarse por alguno de los procedimientos indicados en los incisos 2) y 3), el agente de retención quedará obligado a efectuar —antes del 1º de abril de cada año— el ajuste a que hace referencia el artículo 3º y a ingresar, dentro de dicho plazo, el saldo que resulte a favor de la Dirección.

Si del ajuste practicado surgiera que se ha abonado más impuesto del que realmente correspondía, el agente de retención procederá a reintegrar el excedente a sus dependientes y se acreditará su importe para compensar futuras obligaciones.

En caso de baja o retiro de los beneficios, se computarán los sueldos, comisiones, aguinaldos y demás remuneraciones y proporcionalmente las deducciones desde el 1º de enero hasta el mes de la fecha de baja o retiro.

Para las situaciones no previstas se consultará a la Dirección acerca de la procedencia y forma de la retención.

5º Los que perciban sueldos o remuneraciones de varias personas o entidades, aún en el caso de que cada asignación no supere en el mes la ganancia no imponible, pero la excedan en su conjunto, quedan obligados a los efectos de la retención a declarar bajo juramento ante la persona o entidad donde perciban las mayores rentas, el monto total de esas retribuciones, denunciando ante los otros empleadores el nombre del designado como agente de retención.

Si durante el curso del año fiscal el agente hubiera cambiado de empleador o su acogiera a los beneficios de la jubilación, deberá recabar de aquél y presentar ante el nuevo empleador o ante la Caja respectiva un certificado en el que consten las remuneraciones percibidas y el impuesto retenido, a fin de que el nuevo agente de retención retenga e ingrese el impuesto que corresponda.

En los casos contemplados en los párrafos precedentes podrá solicitarse a la Dirección se autorice a declarar e ingresar el impuesto directamente.

Las personas o entidades que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no deben efectuar la retención, mencionarán en su planilla de declaración jurada el nombre y apellido del empleado, el sueldo pagado, el nombre y domicilio del otro empleador que actúa como agente de retención o el número de la autorización que haya otorgado la Dirección para no retener y demás datos exigidos por la planilla referida.

El empleador que efectúe la retención sobre los sueldos acumulados consignará en su planilla de declaración jurada el monto de cada uno de ellos y el nombre y domicilio de los otros empleadores.

Si la declaración a que hace referencia el primer párrafo fuese falsa, el contribuyente y no el agente de retención, será responsable, salvo que entre ambos hubiese un entendimiento para evadir el impuesto.

6º Los beneficiarios de ganancias comprendidas en esta resolución deberán presentar a su agente de retención, antes del 28 de febrero de cada año, una declaración jurada (Form. 625/D) por las deducciones que pudieran corresponderle por el período fiscal inmediato anterior y que por su naturaleza no hubiesen sido denunciadas ante el mismo.

Los agentes de retención, sobre la base de las informaciones contenidas en la declaración jurada indicada procederán a practicar el ajuste final a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3º, debiendo, en oportunidad de la presentación del Form. 284 y 284/continuación, acompañar los originales del Form. 625/D, con la certificación expresa que en el mismo se requiere.

Sin perjuicio de la posterior ratificación en el Form. 625/D, las deducciones a que, por hechos producidos en el curso del año fiscal, tenga derecho el contribuyente y que por su naturaleza no hayan sido declaradas anteriormente, serán computadas por los agentes de retención, siempre que cuando corresponda, aquél presente una declaración jurada en nota simple denunciando la razón pertinente.

7º En el caso que —a solicitud de los interesados— corresponda tomar en consideración quebrantos de operaciones comprendidas en la quinta categoría, deberá presentarse al agente de retención —si se trata de bienes inmuebles— fotocopia del Form. 181 entregado al escribano interviniente, debidamente autenticada; refiriéndose a otra clase de bienes, aquéllos deberán gestionar ante la dependencia de la Dirección que corresponde a la jurisdicción de su domicilio un certificado en donde conste el monto del quebranto computable. Dicho certificado, al igual que la fotocopia antes indicada, serán acompañados por el agente de retención a los Forms. 284 y 284 continuación, respectivos.

8º Cuando los contribuyentes alcanzados por las disposiciones de esta resolución opten por hacer uso de las franquicias establecidas por la Ley Nº 20.643, serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo III de la Resolución General Nº 1.656 (G).

9º Las retenciones relativas a remuneraciones imputables al período fiscal 1974, deberán ser efectuadas con el recargo del 20 o|o prescripto por el artículo 108 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, el que deberá ser ingresado juntamente con aquéllas.

10. Fíjanse como fechas de presentación del Form. 625/D y de los Forms. 284 y 284/continuación, referentes a las remuneraciones relativas al período fiscal 1974, el 30 de abril y el 30 de junio de 1975, respectivamente, en lugar de las consignadas en los artículos 6º y 3º de la presente resolución. En la última fecha indicada deberá efectuarse, asimismo, el ingreso del saldo resultante del ajuste correspondiente a dicho período, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º, y el importe del recargo del veinte por ciento (20 o|o) a que se refiere el artículo anterior.

11. Las sumas que en concepto de impuesto a los réditos y/o del gravamen de emergencia respectivo se hubiesen ingresado por retenciones relativas al período fiscal 1974, serán tenidas en cuenta por los agentes de retención, a los efectos de los pagos que deban realizar, conforme a las normas de la presente, por el impuesto a las ganancias.

12. Derógase la Resolución General número 1.614 (G).

13. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso

Secretaría de Comercio Interior y Negociaciones Económicas Internacionales

EXPORTACION

Nuevos precios índice para aceite de lino, subproductos oleaginosos, de girasol y de soya.

RESOLUCION
Nº 142
Bs. As., 9/4/75

VISTO la Ley Nº 20.146, su Decreto Reglamentario Nº 751/74, los Decretos Nros. 518/74, y 474/75, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación, surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación vigentes para aceite de lino y algunos subproductos oleaginosos, así como también la de fijarles precio índice a los subproductos de girasol y de soya.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior y Negociaciones Económicas Internacionales, Resuelve:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones SECENEI Nros. 105/75 y 128/75 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
15 07 07 00	Aceite de lino		
	— A granel y/o envasado	t.	700.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 03	De lino	t.	167.—
	Expellers		
23 04 02 03	De lino	t.	167.—
	Pellets		
23 04 03 03	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3% de contenido graso)	t.	152.—
	— De tortas de lino (más del 3% de contenido graso)	t.	167.—
	— De expellers de lino (más del 3% de contenido graso)	t.	167.—
	Harinas y borras		
23 04 04 03	Harina de lino	t.	149.—

2º — Fíjanse precios índice de exportación para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 02	De girasol	t.	113.—
23 04 01 06	De soya	t.	137.—
	Expellers		
23 04 02 02	De girasol	t.	113.—
23 04 02 06	De soya	t.	137.—
	Pellets		
23 04 03 02	De girasol		
	— De harina de girasol (hasta el 3% de contenido graso)	t.	112.—
	— De tortas de girasol (más del 3% de contenido graso)	t.	113.—
	— De expellers de girasol (más del 3% de contenido graso)	t.	113.—
23 04 03 06	De soya		
	— De harina de soya (hasta el 3% de contenido graso)	t.	131.—
	— De tortas de soya (más del 3% de contenido graso)	t.	137.—
	— De expellers de soya (más del 3% de contenido graso)	t.	137.—
	Harinas y borras		
23 04 04 02	Harina de girasol	t.	111.—
23 04 04 07	Harina de soya	t.	130.—

3º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 5.340
Bs. As., 30/12/74

Expediente Nº 406.920 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.01.04.13— describe como: Producto denominado comercialmente "Madre color"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-543.043/74, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un líquido transparente, ligeramente viscoso, de color amarillo claro, no miscible en agua y etanol, miscible en acetona y acetato de etilo, con una composición aproximada (g o|o) de resina poliuretánica 14,7 o|o; copolímero estireno-acrilonitrilo 4,2 o|o; y acetona-acetato de etilo 81,1 o|o; concluyendo que está constituido por una resina poliuretánica, un copolímero estireno - acrilonitrilo y solvente orgánico;

Que a los fines clasificatorios, queda descartada la posibilidad de incluir el mencionado producto en el Capítulo 39 de la N. A. B., tal como lo pretende el solicitante, en razón de que el mismo tiene menos del 50 o|o de la resina poliuretánica sumada al copolímero de estireno-acrilonitrilo, que en su conjunto, el porcentaje asumido resulta del orden del 18,9 o|o;

Que dichas conclusiones se ven aseveradas en base a las Consideraciones Generales, que para el Capítulo 39 establecen las Notas Explicativas en su punto 1), cuando mencionan: "Las soluciones —excepto los colodiones— de productos de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive, en disolventes orgánicos volátiles, están excluidas del presente Capítulo y clasificadas en la Partida 32.09, cuando la proporción de dichos disolventes es superior al 50 o|o del peso de las soluciones";

Que el producto en examen, al estar constituido por dos resinas, una poliuretánica de la Partida 39.01 y un copolímero de estireno-acrilonitrilo de la Partida 39.02, en un disolvente orgánico volátil, hallándose este último en proporción del 81,1 g o|o en el total, es ubicable en la Partida 32.09 de la N. A. B., en base a la Nota Legal 4 del Capítulo 32;

Que el mencionado producto, por su composición está encuadrado en el concepto de barnices que mencionan las Notas Explicativas por contener un agente filmógeno, las resinas y un disolvente orgánico volátil acetona - acetato de etilo - correspondiendo incluirse a nivel de N. A. D. I., en la Subpartida 32.09.01.00, que comprende a los mismos, y careciendo de item específico, debe clasificarse por la Posición Arancelaria 32.09.01.99 "Otros barnices";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 32.09.01.99, a la siguiente mercadería: Producto líquido constituido por resina poliuretánica 14,7 g o|o: Copolímero de estireno-Acrilonitri-

lo 4,2 g o|o; en solución en un solvente volátil acetona - Acetato de etilo 81,1 g o|o.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 5.341

Bs. As., 20|12|74

Expediente Nº 424.488|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Isidro Luis Zanelli, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería que describe como "Libros técnicos, denominados comercialmente 'Cursos CEAC'" y de los cuales adjunta muestra; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo declarado por el interesado, la mercadería consultada, Cursos CEAC, constituyen libros de interés general con la característica de que en lugar de componer un solo volumen vienen en lecciones, envíos o entregas considerados como tomos y que, sumados en su totalidad más el índice correspondiente que se agrega a cada curso, componen íntegramente el tema desarrollado. Cada envío, lección o entrega trata un tema especial del curso que ha elegido el alumno que lo sigue. Cuenta con todas las explicaciones exigidas en este tipo de material. El índice es de carácter alfabético y remite a cada lección o envío en que el tema que se desea consultar ha sido tratado.

Cada envío cuenta con la respecti va hoja de ejercicios que el alumno debe completar observando las explicaciones dadas; estos ejercicios, si bien forman parte integrante del envío, por razones obvias vienen separados dentro del envío, así el alumno una vez realizados los ejercicios puede remitirlos a su profesor para la posterior corrección.

Que la muestra presentada está constituida por cuatro publicaciones encuadernadas en rústica conteniendo temas de carácter educativo que responden a cuatro lecciones o entregas numeradas, relativas a los Cursos CEAC, editados por el Centro de Estudios de Alta Capacitación de España, con destino a la enseñanza parcializada;

Que, dentro de cada publicación se observa un conjunto de hojas de ejercicios relativos a los temas tratados, con espacios en blanco para ser completados por el alumno con sus datos y las respuestas que los ejercicios merecen;

Que a los efectos arancelarios, las Notas Explicativas de la NAB incluyen en la Partida 49.01, a los artículos impresos, destinados a la lectura, y los agrupa según su forma de presentación en tres partes, a saber:

a) Los libros y compendios (libros pequeños), que consisten esencialmente en textos de todas clases, impresos en cualquier clase de caracteres y en el idioma que sea. Entre ellos se encuentran obras literarias, manuales y libros técnicos, de museos, libros litúrgicos, etc. Estos impresos pueden presentarse incluso en tomos separados, o en fascículos o en hojas distintas, constituyendo una obra completa o una parte y destinadas a ser encuadernadas simplemente en rústica, en cartón o en otra forma.

b) Los opúsculos, folletos y similares, que consisten en varias hojas con texto impreso, unidas o sueltas, o incluso en simples hojas impresas.

c) Los textos impresos en hojas destinadas a encuadernaciones de hojas móviles;

Que, a nivel de NADI, la partida 49.01 ha sido desdoblada en cuatro ítems, de los cuales los tres primeros tienen correspondencia con los artículos impresos en las partes a, b, c, mencionadas precedentemente, y un ítem residual para las demás manufacturas impresas no ubicables en estas tres partes señaladas anteriormente:

P.A. 49.01.00.01 — Libros impresos en general, en cualquier forma de encuadernación.

P.A. 49.01.00.02 — Opúsculos, folletos y similares.

P.A. 49.01.00.03 — Textos impresos en hojas cambiables.

P.A. 49.01.00.99 — Los demás.

Que las lecciones en estudio cumplimentan las condiciones del ítem 01, por presentar las características de libros impresos en general, en cualquier forma de encuadernación, en este caso en rústica, formando en conjunto una obra completa;

Que, respecto a los cuadernillos de ejercicios mencionados, las Notas Explicativas los excluyen de la partida 49.01 al expresar en su apartado b) "Esta partida no comprende los formularios impresos destinados a ser completados con ciertas indicaciones... que corresponden a la partida 49.11";

Que en la NADI, por carecer de ítem específico, corresponde su ubicación en la posición residual 49.11.00.99 "Los demás";

Que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución número 8.782|67, publicada en Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1967, mediante la cual fué clasificada por la Posición Arancelaria 49.01.00.99, la misma mercadería como "Fascículos con temas de interés general, destinados a constituir libros (Cursos CEAC)";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 8.782|67.

Art. 2º — Ubicar en la Posición NADI 49.01.00.01, a la siguiente mercadería: Libros impresos con temas de carácter educativo (Cursos CEAC), destinados a la enseñanza parcializada, encuadernados en rústica, constituyendo, en conjunto, una obra completa.

Art. 3º — Ubicar en la Posición NADI 49.11.00.99, a la siguiente mercadería: Cuadernillos de ejercicios, en hojas sueltas, destinados a ser completados.

Art. 4º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl N. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 304

Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 433.637|73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma USM Argentina S. A. I. C., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la N.A.D.E. a una mercadería de la cual adjunta muestra y entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 59.11.00.00, describe como tela de algodón común frisado, impregnado con una emulsión acrílica y latex de uso en fabricación de calzado para taloneras y puntas duras, denominada comercialmente "Tela Bostik"; y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis de la muestra por intermedio del Centro de Investigaciones Textiles, según Protocolo C. T. 6.004|74, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Naturaleza de la fibra: algodón 100 %;

2) Ligamento de la tela y su estado: sarga batavia de 4 - tejido crudo

3) Porcentaje en peso de:

a) Impregnación 62,6 %.

b) Fibra tejida 37,4 %.

c) Peso m. 835 g|m.

La impregnación está compuesta de polímeros de poliestireno y ftalato como plastificante.

4) El tejido es frisado.

Que el capítulo 39 de la NAB, sólo admite, según las Notas Explicativas en su apartado 5-d), a "los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o de tejidos, previamente impregnadas con resinas artificiales, pero con la condición de que se trate de productos duros y rígidos; si por el contrario, conservaran las características del papel, de los textiles o de las manufacturas de fibras de vidrio, permanecerían clasificados en los Capítulos 48, 59 ó 70, según los casos".

Que en el presente caso, por ser la mercadería flexible y blanda y por conservar las características de textil, correspondería clasificarla en el capítulo 59 de la NAB.

Que, al respecto la Nota Legal 2 del capítulo 59 establece que: "Las partidas 59.08 y 59.12, comprenden solamente los tejidos cuya impregnación o baño sea patente. No se tienen en cuenta para aplicar esta disposición los cambios de color causados por la impregnación o baño".

Que las Notas Explicativas excluyen de la partida 59.08 NAB a los tejidos que hayan sido impregnados con sustancias que tengan por objeto hacerlos inarrugables, inapolillables o incencogibles, y ciertos tejidos impermeabilizados (particularmente las gabardinas y los popelines impermeabilizados por impregnación).

Que estas operaciones, comunes a los tejidos de los capítulos 50 a 58 y 60, continúan a la de su obtención en el telar. Por ejemplo es el caso del acabado inarrugable que consiste en tratar tejidos por inmersión en soluciones débiles de resinas sintéticas, las que se adhieren a las fibras textiles dándoles mayor elasticidad que la natural, eliminándose el exceso de solución, pero obteniendo un tejido refractario al arrugamiento y conservando sus colores originales, o sus efectos de blanqueo, mercerizado, teñido o estampado. Otro ejemplo es el conjunto de operaciones de acabado para impermeabilizar tejidos, que consiste en transformarlos en hidrófobos por tratamiento con parafinas, productos proteicos, etc., o por procesos químicos especiales, sin que lleguen a perder su flexibilidad y elasticidad originales.

Que, en cambio, las operaciones de impregnación que convierten a los tejidos entre los incluidos en la partida 59.08, son aquellas en que las materias plásticas artificiales o sintéticas ingresan en la profundidad del ligamento, e incluso, obstruyen las mallas del entrecruzamiento. En general estos tejidos no pueden desmallarse para la obtención de hilos aislados (por ejemplo a lo largo de toda una pasada de trama). Consecuentemente, sólo conservan la forma de ligamento, han perdido su capacidad de alargamiento o encogimiento, y el grado de su flexibilidad dependerá siempre de la naturaleza y porcentaje del material plástico de impregnación.

Que la mercadería en estudio se identifica con el último grupo de tejidos impregnados comprendido en la partida 59.08 de la NAB y por lo tanto clasificable en la Posición arancelaria 59.08.00.00 de la NADE.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 59.08.00.00, a la siguiente mercadería:

Tejido crudo de algodón frisado, ligamento sarga batavia de 4, con un peso de 835 g|m., del cual corresponde el 37,4 por ciento a la fibra tejida y el resto a una impregnación compuesta de polímeros de poliestireno y ftalato como plastificante, que no altera la característica textil del producto "Tela Bostik", utilizada en la fabricación de taloneras y puntas duras para calzado).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 306

Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 413.665 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Norberto Eduardo Oriola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la Nomenclatura de Exportación a una mercadería, de la que acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.18.02.09— denomina como: Equipo purificador de aceite aislante modelo FD 5000; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del folleto agregado como elemento ilustrativo de las características estructurales y funcionales de la mercadería a considerar, se extrae que se trata de un equipo destinado al filtrado, deshidratado y desgasificado de aceites aislantes, que se utilizan en transformadores y equipos eléctricos;

Que el ingenio en tratamiento consta esencialmente de los siguientes elementos:

a) Intercambiador de calor: Compuesto por un conjunto de resistencias eléctricas, dividido en sectores, con una potencia total de 120 Kw. que eleva la temperatura del aceite a 80º aproximadamente (regulable a voluntad mediante termostato), está diseñado en forma tal que evita el peligro de carbonización del aceite por elevación localizada de la temperatura;

b) Filtro mocrónico de columnas múltiples y acción de borde: Su limpieza se realiza "in situ", por intermedio de contracorrientes de aire mediante el compresor que forma parte integral del equipo. Con un mantenimiento adecuado se estima una duración del conjunto filtrante superior a 5.000 horas de funcionamiento real;

c) Cámara de vacío: Por donde el aceite cae lentamente y en capas delgadas por superficies metálicas de gran extensión. La acción simultánea del calor y vacío permiten la evacuación del agua y gases en disolución;

d) Bomba de circulación de aceite: Una es la encargada de aspirar el aceite para introducirlo al equipo, y la otra lo extrae ya purificado de la cámara de vacío y o expele al exterior, contando cada una de ellas con motor eléctrico individual;

e) Bomba de vacío: Sistema de émbolo oscilante, separación por exclusa flotante, aspiración libre 360 m3|hora, vacío final 0,010 torr., lubricación por baño de aceite especial, refrigeración por agua, provista de válvulas "gas-ballat" para facilitar la evacuación de los vapores de agua, con motor eléctrico de 7 1|2 HP;

f) Compresor de aire: Es parte integrante del equipo, destinado a higiene del filtro, consta de motor eléctrico, válvula de seguridad, filtro de aire y presostato;

g) Tablero de comando y control: De ubicación accesible, munido de todos los elementos necesarios: manómetro, vacuómetro, termómetro, botoneras, luces indicadoras, contractores, reles, fusibles, (incluyendo fusibles de alta capacidad de ruptura);

h) Chasis-acoplado: Conformado de chapa y perfiles de acero soldado, sobre elásticos, eje y ruedas neumáticas, con freno neumático, luces reglamentarias, barra de tiro y rueda de auxilio;

i) Cubierta o carrocería: Estructuras de perfiles de acero con paneles de aluminio desmontables, a pruebas de lluvia para protección;

j) Mangueras: Constituídas de goma sintética para entrada y salida, con una longitud de 15 mts. con terminaciones roscadas, aptas para trabajar con aceite caliente a alta y baja presión;

k) Niveles automáticos de seguridad en el intercambiador de calor y cámara de vacío, filtro de malla de alambre, válvulas varias, cables eléctricos con inclusión del que alimenta el equipo de 25 mts. con interruptor automático y protección termomagnética, medidor de caudal integrador.

Que en el orden clasificatorio este tipo de ingenios, destinados al filtrado y depurado de líquidos se encuentran comprendidos dentro de la partida 84.18 de la NAB, cuyo texto expresa: "Máquinas y aparatos centrifugadores; aparatos para el filtra-

do ● la depuración de líquidos o de gases". Cabe señalar que en este caso el cambio de temperatura constituye solamente una función auxiliar a la principal, que es el filtrado del aceite, por lo que se excluye de la partida 84.17 en orden a lo determinado por la Nota Legal 5 de la Sección XVI que dice: "Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, que se destinen a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto";

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería objeto del presente, procede su clasificación por la Posición Arancelaria NADE 84.18.02.03 "Filtros y depuradores de líquidos y gases";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.18.02.03, de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Equipo purificador de aceite aislante, modelo FD 5000 AVT.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

———

RESOLUCION ANTACA Nº 308

Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 451.644|73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Héctor Mario Senno, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADI a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria 59.17.00.99 NADI, describe como: Velo (código 4R30) compuesto de rayón (75 %) y un compuesto de algodón blanqueado (25 %), de una sola capa, no tejido, adherido transversalmente a la dirección de trabajo por medio de una resina de acetato de polivinilo a razón de 4 hilos por pulgada. Se presenta adherido por un extremo a una bobina de papel Kraft o similar arrollado en espiral por medio de una cinta adhesiva de presión y luego bobinado sobre el lado de adhesión del velo. El otro extremo es asegurado a otra bobina similar introduciéndose por debajo del velo una pequeña hoja de cartulina protectora. Los distintos trozos de velo se encuentran adheridos entre sí por un compuesto termoplástico adecuado para juntas múltiples. Este conjunto está protegido por una funda parcial de PVC. Se usa exclusivamente en los aparatos fotocopiadores electrostáticos marca Xerox, con el objeto de eliminar el exceso de toner del cilindro xerográfico de selenio.

Se acompaña diagrama explicativo de como opera la máquina copiadora, en donde se señala la ubicación que ocupa el velo en la misma y la dirección de movimiento en que éste actúa friccionando al tambor de selenio; y

CONSIDERANDO:

Que, por intermedio de la División Examen Técnico de Mercaderías se procedió al análisis del artículo obteniéndose los siguientes resultados, según el Protocolo Nº 03268|74:

Caracteres generales: Lámina blanca de 24 cm. de ancho arrollada en los dos extremos sobre bobinas de cartón.

Determinaciones efectuadas: Identificación de tela sin tejer: positiva; gramaje: 17,3 g|m.; identificación de rayón: positiva; identificación de algodón: positiva; identificación de acetato de polivinilo: positiva; Identificación de cinc: positiva.

Observación con lupa: fibras planas que no presentan trama ni urdimbre. Observación microscópica: mezcla de fibras naturales (algodón) con artificiales (rayón) con predominio de estas últimas. Valoración: acetato de polivinilo: 18,5 %. Análisis Infrarrojo: Espectro Nº 1.339.

Conclusiones:

La muestra se trata de una tela sin tejer arrollada en ambos extremos constituida por fibras de algodón y rayón adheridas con acetato de polivinilo e impregnado con un compuesto de cinc.

Que de la observación directa de la muestra pueden apreciarse las siguientes características:

a) Es una tela sin tejer de forma rectangular, midiendo 24 cm. de ancho por 25 metros de largo. Un extremo de ella se encuentra adherido mediante pegado, a una bobina tubular de cartón, de medidas 28,5 cm. de longitud y de 2,2 cm. de diámetro. La tela se arrolla parcialmente sobre esta bobina, y en mayor proporción sobre la otra bobina, pero en este caso, el otro extremo del velo se encuentra libre sin pegar sobre el tubo de cartón;

b) La banda de tela sin tejer es continua y no se han observado distintos trozos de velo adheridos entre sí por un compuesto termoplástico para juntas múltiples, como expresa el interesado en su presentación.

Que la partida 59.17 comprende en primer término en su apartado A), a los "tejidos y otros artículos textiles en piezas o cortados a longitudes determinadas para usos técnicos", enumerándoles en forma limitativa, tales como: 1 — Los tejidos y fieltros especialmente combinados con capas de caucho para fabricación de guarniciones para cardar, así como otros tejidos similares para otros usos técnicos; 2 — Gasas y telas para cerner, tejidos estos permeables, de ligamento gasa, semigasa o tafetán, de mallas cuya forma y dimensiones deben permanecer invariables cuando son usados; 3 — Tejidos para filtración generalmente gruesos y pesados, destinados a prensas de aceite, refinación de azúcar, filtración de mostos y usos técnicos similares; 4 — Los tejidos de simple o doble trama y|o urdimbre, afieltrados o no, y destinados a las máquinas de fabricación de papel u otros usos técnicos; 5 — Tejidos reforzados con alambre, o unidos el uno contra el otro, y con refuerzo interno de armadura metálica; 6 — Los tejidos de hilados metálicos, comunmente utilizados en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos; 7 — Los cordones para lubricación, y trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos empleados como empaquetadura.

No se encuentran incluidos entre estos artículos las telas sin tejer en piezas, con o sin impregnación, con o sin refuerzo de otras materias.

Que la partida 59.17, a continuación de los artículos enumerados en su apartado A) precedente, comprende en su apartado B) a: "Los artículos textiles para usos técnicos" (sin que tengan éstos carácter limitativo), tales como los tejidos para usos técnicos mencionados anteriormente y que estén confeccionados según los procedimientos de confección que establecen las Consideraciones Generales de la Sección XI de la Nomenclatura, para los artículos comprendidos en los capítulos 58 a 63. Incluye, además, otros artículos confeccionados, como los fieltros o tejidos afieltrados en forma de cintas sinfín; los discos, manguitos y almohadillas para máquinas pulidoras y otras máquinas; los capachos para prensas de aceites; los cordones de determinada longitud y con nudos o bucles, así como también los cordeles de longitud determinada provistos de ojales de otras materias, característicos para usar en arcadas de mecanismos jacquard o de lizos para telares; las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para filtración de aparatos industriales y para filtros de aceite de motores, etc., los recibidores de lanzaderas de telares.

Que, como puede notarse, estos artículos textiles para uso técnico del apartado B) de la partida 59.17 tienen un formato determinado, obtenido al ser confeccionados mediante costura, pegados, grapado, etc., y por estar recortados en forma especial, distinta de la cuadrada o rectangular.

Que, el artículo a clasificar no presenta características que, como los anteriores, permitan calificarlo como confección para uso técnico, ya que el simple pegado de uno de sus extremos a un tubo de cartón, no está previsto en las Consideraciones Generales de la Sección XI como para considerarlo artículo confeccionado de los capítulos 58 a 63.

Que la partida 59.03 comprende las telas sin tejer, en piezas, o cortadas a longitudes determinadas, y los artículos de telas sin tejer (principalmente los confeccionados a partir de láminas) que no están comprendidos de manera más específica en otros epígrafes de la Nomenclatura, excluyendo en su apartado C) a: "los artículos para usos técnicos de la partida 59.17, y en particular, las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas filtrantes para filtros de aceite, etc.".

Que, como se ha mencionado, la mercadería a clasificar no presenta las características de los artículos de la partida 59.17 NAB, y ofrece, en cambio, las condiciones que la hacen ubicable en la partida 59.03 NAB, como pieza de tela sin tejer de forma rectangular, cortada a una determinada longitud.

Que en la NADI, dicha mercadería carece de ítem específico, debiéndose ubicar en la posición arancelaria 59.03.00.99 "Los demás".

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 59.03.00.99 a la siguiente mercadería:

Bandas de tela sin tejer, constituidas por fibras de algodón y rayón, adheridas con acetato de polivinilo e impregnadas con un compuesto de cinc, que se presentan en forma rectangular de 25 metros de longitud y 24 cm. de ancho, con un extremo libre soportado por un tubo de cartón, sobre el cual se arrolla y el otro pegado a un tubo similar de cartón, destinado a eliminar por rozamiento el exceso de toner en máquinas copiadoras del proceso xerográfico.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 11.293|71 T.

Empresa: "Transportes Automotores Chevallier" S. A.

Domicilio: Catamarca 47, Capital Federal.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia semanal de ida y vuelta los servicios que actualmente presta entre las ciudades de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires) y Neuquén (Provincia del Neuquén), utilizando rutas nacionales Nos. 3, 250 y 22.

Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 222 e.15|4 Nº 30.564 v.15|4|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y|o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 836, 1º piso, Buenos Aires.

e.7|4 Nº 2.960 v.16|4|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971, 2da. Serie", de u$s. 133,82 Nos. 253.201|203, y de u$s. 669,10, Nos. 150.687|690.

Buenos Aires, 4 de abril de 1975. — Jefe Principal de Departamento.

$ 588 e.15|4 Nº 30.230 v.30|4|75

e.2|5 Nº 30.230 v.14|5|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque motor "Resguardo" (3291), hundido en aguas del Río Paraná a la altura del Km. 407,5, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829 SG 9, número 113|74, el abandono del mismo a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina), por aplicación del artículo 17º, inciso b) de la Ley de la Navegación Nº 20.094. — Buenos Aires, 17 de marzo de 1975. — Publíquese por cinco (5) días.

e.14|4 Nº 3.195 v.18|4|75

